

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, lunes 29 de Agosto de 1892.

Número 8,906.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. Pág. Ley 4ª de 1892, que honra la memoria del General Lázaro María Pérez. 1125 Ley 5ª de 1892, por la cual se reforman las leyes 4ª de 1887 y 4ª y 3ª de 1888, relativas a la legislación fiscal y electoral en el Departamento de Panamá. 1125 Senado de la República.—Proyecto de ley sobre expropiaciones por causa de utilidad pública 1125 CONSEJO DE ESTADO. Admisión de una renuncia. 1126 MINISTERIO DE GOBIERNO. Renuncia y resolución. 1126 Resolución por la cual se impone una multa. 1126 Itinerario para el correo transversal, semanal, de correspondencia y encomiendas entre Tocaima y Agua de Dios. 1127 Itinerario para la línea directa del Sudoeste, de Bogotá a Meigra. 1127 Itinerario para el correo en la línea transversal de Ciénega a Fomeque. 1127 MINISTERIO DEL TESORO. Resoluciones números 3,143 y 3,144. 1128 MINISTERIO DE FOMENTO. Ramo de Minas — Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Fomento del Departamento de Antioquia y de este Ministerio relativas a varias solicitudes de la sociedad del Zanculo. 1128 Avisos oficiales. 1128

Poder Legislativo.

LEY 4ª DE 1892

(26 DE AGOSTO)

que honra la memoria del General Lázaro María Pérez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º El Congreso de Colombia declara el nombre del General D Lázaro María Pérez digno de figurar en nuestra historia a la par con los de aquellos ciudadanos que por sus virtudes cívicas y por sus méritos a menudo gloria a su patria y han merecido ser propuestos como modelos a la posteridad. Art. 2º En el salón de las sesiones de la Cámara de Representantes se colocará un retrato del General Pérez; y, a su debido tiempo, el Gobierno nacional, por conducto de su Agente Diplomático en Francia, hará trasladar a esta ciudad los restos del expresidente General para que sean entregados a su familia.

Art. 3º En el Presupuesto que se expida en las sesiones del corriente se incluirá la partida necesaria para los gastos que ocasiona la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Art. 4º Una comisión de la Cámara nombrada por el Presidente pondrá en manos de la Secretaría del General Lázaro María Pérez, copia auténtica de esta ley. Dada en Bogotá, a 25 de Agosto de 1892

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribin.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 26 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

A. B. CUERVO.

LEY 5ª DE 1892

(25 DE AGOSTO)

por la cual se reforman las leyes 4ª de 1887 y 4ª y 3ª de 1888, relativas a la legislación fiscal y electoral en el Departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Pertenecen a la Nación las siguientes rentas y contribuciones que se recautan en el Departamento de Panamá:

- La de Salinas marítimas cuando se establezca el monopolio ó se orgánico su explotación;
La de papel sellado y timbre nacional;
La de d-güello de ganado mayor;
El impuesto sobre minas;
Las rentas de correos;
Las multas impuestas por autoridades nacionales;
La certificación consular de facturas y sobornos comerciales;
La extacción de lastre en las playas de la Nación.

Art. 2º El Gobierno cobrará directamente estas rentas y contribuciones, por medio de empleados de su libre nombramiento y remoción, tal como lo hace en los demás Departamentos; y con el valor de ellas atenderá a los gastos de carácter nacional que se causen en el mismo Departamento

Art. 3º Corresponden al Departamento de Panamá todas las otras rentas y contribuciones establecidas, ó que se establezcan por medio de Ordenanzas, de acuerdo con las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución; y su producto servirá para atender a los gastos de carácter administrativo, como son:

- Asamblea departamental;
Prefecturas de provincia y oficinas de su dependencia en el ramo político;
Administrador general y provinciales de Hacienda;
Oficinas de Registro de instrumentos públicos y privados;
Policía urbana, cárceles, elecciones y D. n. la antigua del exiguado Estado.

Art. 4º El Régimen en el Departamento de Panamá las mismas leyes sobre asuntos electorales que en los demás Departamentos de la República.

Art. 5º La Asamblea departamental de Panamá ejerce las mismas funciones que las Asambleas de los demás Departamentos de la República.

Art. 6º Esta ley principiará a regir el 1º de Enero de 1893, para lo cual el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para su oportuna ejecución.

Art. 7º Deróganse el artículo 13 de la Ley 4ª de 1887, el 1º de la Ley 43 de 1888 y los artículos 20, 22, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley 83 de 1888.

Dada en Bogotá, a 23 de Agosto de 1892.

El Presidente del Senado, José Domingo Ospina C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribin.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Agosto de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

A. B. CUERVO.

SENADO DE LA REPUBLICA.

PROYECTO DE LEY

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, según el inciso 2º del artículo 32 de la Constitución, los siguientes:

- 1º La construcción de fortificaciones de cualquier clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, ó para la conservación del orden público;
2º La adquisición de elementos de guerra y de medios de movilización, al jamiento, subsistencia y equipo de las fuerzas de mar y tierra;
3º La adquisición ó construcción de cuarteles, parques y en general oficinas militares de cualquiera clase para el alojamiento del Ejército, para la conservación de los elementos de guerra y equipo, ó para la subsistencia de los militares heridos ó enfermos;
4º El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento ó de socorro, y ambulancias de toda especie, en los casos de epidemia;

5º La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones ó precaver a una población, caserío ó obra pública de cualquier calamidad;

6º La apertura, ensanche, variación ó mejora de toda clase de vías públicas de comunicación nacionales, departamentales ó municipales, ya sean terrestres ó acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes ó viaductos, las ferías y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

7º La adquisición ó construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y botegas en los puertos insulares ó fluviales;

8º La adquisición ó construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, ó para el ensanche, reforma y mejora de las ya existentes;

9º El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos ó cualquiera otro medio de comunicación excepcionalmente rápida, así como el de las oficinas necesarias para esa clase de empresas; siempre que en tales obras ó empresas tenga interés el Gobierno ó el público;

10º La construcción de acueductos ó de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones ó caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de dichas poblaciones ó caseríos;

11º La construcción de obras que tengan por objeto asegurar pantanos ó remover causas notorias de insalubridad;

12º La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios, y en general establecimientos públicos de castigo, de beneficencia ó de caridad; y

13º La construcción, ensanche, reforma y mejora de las iglesias católicas ó parroquiales de la comunión ostólica, ó de los cementerios, ó de los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, pertenecientes a la misma comunión, ó a cualquiera asociación docente ó piadosa, formada en su seno y aprobada por la autoridad eclesiástica.

Art. 2º La presunción legal establecida en el artículo anterior, de que hay graves motivos de utilidad pública en la construcción de ciertas obras ó adquisición de ciertos objetos, admite prueba en contrario en cada caso particular; y si ella fuere plenamente satisfactoria, a juicio del Juez ó Tribunal respectivo, no se decretará la expropiación.

Art. 3º Caso de no destruirse la presunción a que alude el artículo anterior, se de-

cretará la expropiación contra quien corresponda; sea individuo particular, sociedad, corporación ó comunidad de cualquiera clase, ó entidad política ó municipal, salvo los derechos, exenciones ó inmunidades reconocidas en leyes ó en tratados públicos.

No obstante, los bienes nacionales no están sujetos a expropiación; los departamentales lo están sólo a beneficio de la Nación, y los municipales a beneficio de la Nación ó del Departamento.

Art. 4º Cuando se trate de expropiar una misma cosa, para dos ó más empresas de entidades políticas, será preferida, en primer lugar, la obra ó empresa nacional; en segundo, la departamental, y en tercero, la municipal.

Art. 5º Habrá derecho a expropiación en las obras que se ejecuten por cuenta y riesgo de las entidades del orden político ó municipal, aunque tales obras se ejecuten por individuos particulares ó asociaciones de cualquiera clase, mediantes contrato especial.

Pero para empresas que se ejecuten por cuenta y riesgo de personas particulares ó asociaciones de cualquiera clase, bien sea por razón de privilegio ó de contrato con alguna entidad política ó municipal, no se podrá extender derecho a expropiación sino a virtud de disposición expresa de ley, de ordenanza ó de acuerdo que haya sido aprobado expresamente por quien corresponde.

En este caso la obra se reputará nacional, departamental ó municipal, según que sea autorizada por ley, ordenanza ó acuerdo.

Art. 6º Todo asunto de expropiación en casos comunes, debe principiar por una resolución en la que se exprese claramente qué es lo que se debe expropiar, con qué objeto y con qué motivo. Se expresará también los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con el respectivo interesado. Esta resolución se dictará por el Gobierno, si se tratare de asunto nacional; por el Gobernador del Departamento, si se tratare de asunto departamental; por el Alcalde si el asunto es municipal; y en el caso del ordinal 13 del artículo 1º, el O. J. nario clasificado pasará al Gobernador del Departamento respectivo. Los documentos justificativos de la expropiación, para que esta sea común, en vista de ellos, dicta la resolución a que hubiere lugar.

Art. 7º Antes ó después de dictada la resolución de que habla el artículo anterior, se reunirán los documentos ó informaciones necesarias para justificar la necesidad ó utilidad de la expropiación, la autorización que hay para emprender la obra de que se trata, y quienes son las personas contra quienes debe dirigirse la acción, y por qué motivo.

Quando se presenten ó agreguen informaciones han de constar de cinco ó seis copias, por lo menos; los testigos han de ser propietarios, vecinos de la respectiva localidad, mayores de treinta años, de buena fama, y deben declarar sobre hechos de los cuales se deduzca claramente la citada acción que se quiere comprobar.

Los cualidades del testigo serán certificadas por el funcionario que reciba la declaración.

Art. 8º La resolución y los documentos ó informaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán a quien tenga derecho de representar a la entidad política ó religiosa para que promueva la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

Art. 9º Si el representante de la autoridad respectiva le proveyere la prueba suficiente, deberá hacerla ampliar ó complementarla debidamente antes de promover la acción judicialmente.

Art. 10º Si el Juez ó Tribunal ante quien se promueva la demanda encontrare que la prueba exhibida junto con ella, en puntos en su concepto sustanciales, exigida que se complementen, explican lo con claridad que se lo que falta.

Art. 11. De la demanda de expropiación